En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 14> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25417 – Año: 2021)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.1. Antecedentes. La demanda.

El señor <Persona 14> interpone una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson. Solicita que se declare la nulidad de la Ordenanza N° 2674, de la Resolución N° 630/19 dictada por la Municipalidad de Rawson y del *"rechazo in limine"* del recurso administrativo que tramitó por Expediente N° 1494/ME-2020 ante el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Asimismo, había solicitado como medida

cautelar, su reincorporación al cargo docente del cual fue privado por efecto de aquella Resolución que impugna, que fue rechazada por SI 241/2021.

A partir del capítulo IV titulado “Antecedentes de hecho” explica que la <Persona 30>) se creó mediante Ordenanza Municipal N° 2674 del año 1988, previendo el dictado de planes de educación no formal para la adquisición de saberes orientados al trabajo.

Aclara que dicho establecimiento educativo municipal nunca llegó a ponerse en funcionamiento, ni se abonó sueldo alguno. Señala que en el año 1992 el Ministerio de Educación otorgó el carácter de Escuela de Nivel Medio para Adultos y se hizo cargo del pago de las remuneraciones de los docentes. Puntualiza que a partir de allí, el régimen jurídico aplicable es el Estatuto Único de Personal Docente de la Provincia del Chubut, conforme Ley VIII N° 20 y que cambió su denominación a <Persona 31>, conforme nomenclatura provincial, emitiendo títulos de educación con validez “provincial/nacional”.

Sostiene que, a diferencia de otros establecimientos municipales, la <Persona 31> <Persona 18> Rawson nunca contó con un convenio que reglara su situación y que jamás funcionó bajo la gestión municipal, superponiéndose la normativa municipal y provincial. Refiere que dicha circunstancia generó un conflicto permanente que afecta los derechos de los docentes a la

estabilidad, carrera, remuneración y licencias entre otros.

Recuerda que el 05/10/15 fue propuesto para cubrir el cargo de Director, conforme Resolución Municipal N° 1077/15, y que luego fue designado por el Ministerio de Educación, a través de la Supervisión Técnica de Educación Secundaria de Rawson. Indica que tomó posesión del cargo el 13/10/15, desempeñándose durante 4 años como Director *"Interino"* con responsabilidad y apego a la normativa vigente prescripta en los estatutos docentes provinciales.

Relata que el 09/12/2019 se apersonaron en la escuela la Sra. <Persona 8>, refiriendo ser la futura <Persona 2> Rawson en compañía del señor <Persona 16>, quien fue presentado como futuro Director Interino de la Escuela. En tal contexto, <Persona 8> le manifestó que esperaba un gesto de buena voluntad, presentando su renuncia al cargo directivo ante el cambio de gestión municipal, y era atribución del Intendente su designación.

Añade que la Resolución N° 630/19 destituyó al actor del cargo de Director de la <Persona 21> su reemplazo, propuso al Sr. <Persona 16>. Califica a este acto como *"inverosímil"*, porque este último no se encontraba en condiciones legales para asumir el cargo, atento que no era docente de la Escuela hacía dos años.

Agrega que el 17/02/20 fue citado por el entonces <Persona 3>, quien le ofreció colaborar en la gestión de la EPJA (Educación Permanente de Jóvenes y Adultos), otorgándole una comisión de servicios desde el 02/03 hasta el 31/12/2020 para trabajar en dicho Ministerio.

Arguye que con el recibo de haberes del mes de abril del año 2020 tomó conocimiento que fue dado de baja en el cargo de Director <Persona 28> y no así de la comisión de servicio. Agrega que pidió el acto administrativo por el cual se produjo la desvinculación, pero que nunca obtuvo respuesta.

Recuerda que ante el "destrato" de las autoridades ministeriales presentó un reclamo administrativo, impugnando la designación de <Persona 16> por ilegitimidad y denunciado la vía de hecho sobre la cual se implementó su destitución del cargo. Considera que las únicas causales por las cuales podía dejar de prestar servicios son la falta disciplinaria, renuncia o jubilación.

Refiere que el 10/02/21 presentó una nota y que pidió su reincorporación al cargo de Director Interino, dado que había finalizado la comisión de servicios, conforme Resolución N° 302/20. Agrega que la Supervisora le respondió que la Escuela Municipal tenía un nuevo Director, por lo que no podía firmar ninguna documentación que no sea relativa a Directores.

Puntualiza que el 05/05/21 recibió una carta documento del Ministerio de Educación (CD <Archivo 1>, fs. 55) por la cual se le notificó *"el rechazo in limine de su reclamo, por resultar el mismo improcedente, toda vez que la <Persona 32> depende de la Municipalidad de Rawson, y por ende, las designaciones y las remociones son atribuciones de esta última*".

En el capítulo V titulado "Análisis jurídico" describe el accionar del Ministerio de Educación y de la Municipalidad de Rawson, alegando que su destitución se funda en una norma no vigente. Reproduce diversos artículos que componen la Ordenanza N° 2674 y plantea que las características de la Escuela no coinciden con las funciones del cargo de Director discutido. Añade que a partir del año 1992, el régimen municipal fue derogado tácitamente, cuando la Escuela se incorpora al esquema de educación formal.

También sostiene que la remuneración de los cargos docentes, entre los cuales se incluye al Director, se financia directamente a través del Ministerio de Educación y no bajo la prescripción del art. 8 de la Ordenanza N° 2674. Agrega que la estructura interna prevista por la norma tampoco existió, ya que nunca funcionó la Escuela de Oficios y tampoco hay Consejo Asesor, ni Director que dependa del ejecutivo municipal.

Esboza que el Director <Persona 33> tiene dependencia funcional con el Ministerio de Educación y que se rige por la normativa provincial en cuanto a tareas y obligaciones. De ello, deduce que el régimen jurídico expresado como causal de desvinculación no puede ser opuesto al agente, al haber sido derogado por una norma posterior y jerárquicamente superior.

Añade que la normativa provincial aplicable constituye un sistema estatutario cerrado que excluye otros regímenes; y que el cargo de Director Interino se encuentra regulado por el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias legales.

Plantea que a partir de dicha normativa desarrolló su carrera docente, la cual permitió que se postulara para su designación como Director Interino. Alega que bajo ningún concepto legal pudo ser empleado municipal, porque ello significaría que una autoridad de la Municipalidad puede disponer sobre el personal provincial.

Explica que no se trata de una Escuela Municipal, sino un establecimiento provincial al cual accedió *"propuesto"* por la Resolución N° 1077/15, y que luego fue *"designado"* por el Ministerio de Educación.

Resalta que la palabra *"avalar"* plasmada en la Resolución adquiere gran relevancia, ya que implica

garantizar la conducta o cualidades de otra persona. Por ello, considera que el Ministerio de Educación es quien, en última instancia, dispone el cargo, toda vez que la escuela no es municipal.

Refiere que por medio de una Resolución municipal se destituyó a un docente regido por estatutos provinciales que aseguraban estabilidad en el cargo, en el marco de una relación de dependencia remunerativa y de subordinación funcional al Ministerio de Educación Provincial.

Considera que las autoridades ministeriales incurrieron en una clara imposición de vías de hecho, al desplazarlo del cargo de Director Interino sin respetar sus normas orgánicas. Por ello, califica de arbitrario e ilegítimo el obrar del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, desprovisto de cualquier fundamento normativo y desconociendo su rol y función.

Expone que la designación de <Persona 16> en el cargo de Director de la Escuela no cumple los requisitos legales, al no ser docente de la <Persona 31>.

Manifiesta que se afectó ostensiblemente su estabilidad en el cargo, en violación a lo prescripto por los artículos 5, 22, 52 y 60 de la Ley VIII, N° 20, destituyéndolo sin ningún fundamento y sin que haya presentado renuncia alguna.

Finalmente, cabe señalar que el actor requirió, como medida cautelar, su inmediata reincorporación, alegando que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su dictado.

Al respecto, este Tribunal resolvió rechazar la medida cautelar innovativa solicitada, conforme Sentencia Interlocutoria N° 241/2021 de fecha 28/09/21, disponiendo integrar el litisconsorcio pasivo con el señor <Persona 16>, junto a la Municipalidad de Rawson y la Provincia del Chubut.

Para ello, se consideró que la nulidad requerida por <Persona 14> podía afectar la designación del señor <Persona 16> en el cargo de Director <Persona 33>. Por tanto, se dispuso su participación en la litis y citación como codemandado a fin de que tenga la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

I. 2. La excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por el Estado Provincial y su contestación por el actor.

Corrido el traslado del escrito inicial a los demandados, la Provincia del Chubut interpuso una excepción previa de falta de legitimación pasiva para obrar (ID 524620), solicitando el rechazo de la demanda en base a este planteo.

Alega que la parte demandada en el proceso debió ser solo la Municipalidad de Rawson y no la Provincia del Chubut, dado que nada tiene que ver

en la relación laboral entre las partes.

Plantea que <Persona 14> era empleado dependiente de la Escuela Municipal <Persona 34> de Rawson, creada Ordenanza N° 2674 con subordinación y dependencia de la Municipalidad de Rawson atento lo dispuesto por el artículo 3° de la norma. Explica que el entonces Consejo Provincial de Educación, ejerciendo facultades de contralor pedagógico, emitió la Resolución N° 1246 por la cual autorizó el funcionamiento de la escuela Municipal y aprobó el plan de estudios correspondientes.

Agrega que la autorización de funcionamiento y supervisión de las Escuelas es independiente de su titularidad, afirmando que los establecimientos municipales están por fuera del ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Ello, sin perjuicio de los aportes económicos que realiza para el mantenimiento e impulso.

Manifiesta que en virtud del régimen de equiparación reconocido legalmente, los docentes que integran la planta de personal de la Escuela <Persona 34> de la Municipalidad de Rawson gozan de los mismos derechos y obligaciones que los docentes de los establecimientos de gestión estatal.

Puntualiza que el Ministerio de Educación no ejerció el poder de dirección y disciplinario sobre el Director, ni los docentes de dicha Escuela, por no ser agentes dependientes de la Provincia del Chubut.

Expone que el establecimiento es de nivel medio, por lo que de aplicarse hipotéticamente un estatuto docente para su personal, sería el establecido en la Ley VIII N° 25, y no la que cita el actor en la demanda, el cual rige para los docentes de primaria.

Acota que el actor no acreditó haber cumplido con el procedimiento de ingreso como personal docente del Ministerio de Educación, es decir, a través del listado de la Junta de Clasificación Docente, por lo que no puede pretender que se aplique un régimen que el mimo no cumplió, ni se aplicó cuando asumió como Director.

Enfatiza que resulta "ilógico" el argumento del actor vinculado a que la <Persona 18> nunca llegó a ponerse en funcionamiento, dado que ello implica desconocer los distintos actos administrativos emitidos por el <Persona 19> y el Director desde su creación, los cuales resultan demostrativos de su dependencia municipal.

Finalmente, expresa que el actor no acredita la relación laboral de dependencia que invoca con la Provincia del Chubut, por lo que solicita que se declare la falta de legitimación pasiva opuesta.

El actor contesta el traslado de la excepción opuesta por la Provincia del Chubut mediante escrito ID 567197 (fs.144/1479). Expresa que sólo en las escuelas de gestión privada se aplica la Ley VIII N° 24, y que en dichas instituciones los

recibos de sueldo se encuentran a nombre del establecimiento o de la persona jurídica que es titular.

Precisa que en las escuelas de *"gestión pública"* como en el presente caso, los titulares de la relación laboral son los docentes con el Ministerio de Educación, el cual actúa como agente de retención del pago del Impuesto a las Ganancias.

A su juicio, el recibo de sueldo es claro en cuanto a quién abona la remuneración: el Ministerio de Educación y no *"una institución educativa que recibe un aporte del Ministerio de Educación y luego lo traslada hacia los docentes"*.

Puntualiza que el actor jamás gozó de alguna licencia aprobada por la Municipalidad de Rawson y que por el contrario, el régimen de sujeción jurídica siempre fue con la Provincia del Chubut. Asegura que la prueba documental es concluyente al respecto, señalando que la certificación de servicios emitida para presentarse al ISSyS da cuenta que <Persona 14> prestó servicios para el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

I.3. La contestación de demanda presentada por el Sr. <Persona 16>. Excepción de falta de habilitación de instancia.

El Sr. <Persona 16> (designado en el cargo de Director mediante la Resolución N° 630/19) contesta la demanda (escrito ID 528001) e interpone una

excepción de falta de habilitación de instancia, peticionando el rechazo de la acción con imposición de costas a la actora.

Expresa que el actor no efectuó reclamación administrativa alguna a la Municipalidad de Rawson, la cual es exigible por la Ordenanza N° 1172 de adhesión a la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo y sus modificatorias, actual Ley I N° 18 y por la Ley XVI N° 46, art. 135, 136 y concordantes.

Luego de efectuar las negativas de estilo, plantea que mediante Resolución N° 630/19 se produjo su designación como Director <Persona 33> <Persona 18> Rawson, norma que a su vez dejó sin efecto la Resolución N° 1077/15.

Asevera que lo dispuesto en la Resolución no resulta una propuesta tal como lo indica el actor, sino una designación propiamente dicha. Expone que es un acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo Municipal, conforme la competencia asignada por la Ordenanza N° 2674. Por ello, considera que su dictado no fue *ad referéndum* del Ministerio de Educación, tal como pretende instalar el actor.

Precisa que el aval mencionado es a los efectos de que el Ministerio de Educación tome a su cargo el pago de las horas cátedras de los docentes y/o directivos designados por la Municipalidad. Explica que es éste y no otro el alcance de dicha

palabra, dado que el resto de las erogaciones corren por cuenta de la Municipalidad de Rawson.

Agrega que la Resolución N° 630/19 no fue impugnada en tiempo y forma ante el órgano que la emitió, conforme lo dispone los artículos 106 y 107 y concordantes de la Ley I N° 18, razón por la cual considera que se encuentra firme.

Efectúa diversas consideraciones en torno a la notificación de la Resolución citada. Expresa que asumió funciones como Director a partir del 06/03/2020, mediante el acta volante suscripta por la <Persona 1> y no <Persona 1> la Municipalidad de Rawson, Sra. <Persona 8>.

Considera que dicha Resolución tiene ejecutoriedad, eficacia, presunción de legalidad y no adolece de vicios graves, ostensibles en su forma, competencia o contenidos. Añade que su designación no establece, ni genera un régimen de empleo público con la Provincial, sino con la Municipalidad de Rawson. Expresa que dicha relación laboral es independiente del control pedagógico y/o las atribuciones que como autoridad pública tenga el Ministerio de Educación Provincial.

Sostiene que no está derogada tácitamente la Ordenanza N° 2674, habiéndose dictado posteriormente las Ordenanzas Nros. 2852, 3170, 3711, 4634, 4831, 5119, 5127, 5173 y 527 que tienen origen en aquella norma.

Finalmente, recuerda que la Resolución N° 630/19 goza de la presunción de legalidad, no contiene vicio alguno y fue dictada en el marco de las atribuciones, funciones y/o competencia. Además, razona que la <Persona 31> <Persona 18> es un organismo de la Municipalidad de Rawson, propio del Derecho Público Municipal y ajeno al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

I.4. La contestación de demanda de la Municipalidad de Rawson (ID 535251).

También solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas al actor. Efectúa las negativas de estilo y brinda su versión de los hechos. Manifiesta que el actor comenzó a laborar para la Escuela <Persona 18> en el año 2015, según surge de la Resolución N° 1077/15 de fecha 15 de octubre de 2015.

Señala que la Ordenanza N° 2674 se encuentra plenamente vigente y que las designaciones del personal en los respectivos cargos, se realizan en el marco de dicha norma. Además, plantea que el propio Ministerio de Educación de la Provincia reconoce como municipal a la Escuela <Persona 18>, respetando la citada normativa local.

Postula que la Carta Orgánica Municipal propende a la educación de sus habitantes, tanto en el aspecto formal como en el no formal, orientada

a una real preparación para una futura inserción en el campo laboral.

Afirma que se trata de un establecimiento de origen municipal y que los cargos pertenecen a la Municipalidad de Rawson, sin perjuicio que los sueldos sean abonados por la Provincia del Chubut.

Resalta que la Ordenanza de creación de la Escuela no requiere que el Director sea docente, razón por la cual considera que el aval mencionado en la Resolución de su designación nada tiene que ver con la existencia de alguna injerencia del Ministerio en su nombramiento, sino que es a efectos de determinar si existe alguna incompatibilidad.

Aduce que luego de su remoción como Director de la Escuela, <Persona 14> debió haber vuelto al cargo de revista que tenía como empleado de la Provincia (Ministerio de Educación). Por ello, considera que la demanda contencioso administrativa y la medida cautelar solicitada, deben ser rechazadas.

I.5. La contestación de demanda de la Provincia del Chubut (ID 572134).

En primer término, efectúa una pormenorizada y detallada negativa de los hechos de la demanda. Luego arguye que de la documental adjunta a la causa surge con claridad que <Persona 14> no era agente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, sino que laboraba para la Municipalidad de Rawson.

Sostiene que su designación y cese en el cargo

de Director en la escuela <Persona 34> fue concretado mediante Resoluciones dictadas por el Intendente de la Municipalidad de Rawson, y que su envío al Ministerio de Educación, no convirtió al actor en dependiente del Estado Provincial, sino que solamente fue al efecto del pago del sueldo.

Plantea que los docentes de la Escuela <Persona 18> N° <Persona 41> son empleados dependientes de la Municipalidad de Rawson, tal como lo indica la Ordenanza N° 2674. Además, refirió que las escuelas municipales están por fuera del ámbito del Ministerio de Educación, sin perjuicio de los aportes económicos que se realizan para el mantenimiento e impulso de los mencionados establecimientos.

Argumenta que <Persona 14> acató desde un principio la Ordenanza N° 2674 que creó la <Persona 18>, y por ello, el planteo actual resulta infundado. Puntualiza que en la Nota Múltiple 33/18 suscripta por el actor y dirigida a la Supervisora Escolar del Nivel Medio, efectuó un resumen del origen y evolución del establecimiento, reconociendo la dependencia con la Municipalidad de Rawson.

Afirma que la escuela es municipal y que depende directamente de la Municipalidad de Rawson, siendo el Director su autoridad máxima. Explica que

junto con los docentes que prestan funciones allí, son empleados municipales, no provinciales.

Considera que el actor tiene una apreciación jurídica errónea de su situación laboral, desconociendo la normativa que rige al personal dependiente del Ministerio de Educación. En este sentido, cita y transcribe el Dictamen N° 91/21 del Director de Asesoría legal del Ministerio de Educación, y también plantea que la legislación aplicable es la Ley VIII N° 24 (antes Ley 2121).

Aduce que es una obligación legal del Ministerio de Educación autorizar el funcionamiento de las escuelas, así como ejercer la supervisión a través de una supervisora escolar con su correspondiente financiamiento.

Refiere que en virtud del régimen de equiparación reconocido legalmente, los docentes que integran la planta de personal de la Escuela <Persona 34> de la Municipalidad de Rawson, gozan de los mismo derechos y obligaciones que los docentes de establecimientos públicos de gestión estatal.

Añade que la Provincia del Chubut desconoce cómo ingresó el actor a dicho establecimiento escolar, dado que nunca participó de las designaciones efectuadas en la <Persona 18>. Además,

plantea que el Ministerio de Educación no ejerce el poder de dirección, ni disciplinario sobre dichos docentes.

Explica que el ingreso de los docentes a la Provincia del Chubut se realiza mediante listas confeccionadas por la Junta de Clasificación Docente Secundaria, por concurso de antecedentes que otorga un determinado puntaje, conforme la Ley VIII N° 25. Refiere que el actor no acreditó el cumplimiento del citado procedimiento y por ello, peticiona el rechazo de la demanda.

I.6. Dictamen del Procurador General de la Provincia del Chubut.

Con relación a los planteos defensivos de falta de legitimación pasiva y habilitación de instancia, el Sr. Procurador General se expidió mediante Dictamen N° 025/22 (fs. 181/182).

Considera que la falta de legitimación pasiva alegada no resulta patente, ni manifiesta, por lo que sugiere diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia definitiva. En relación a la falta de habilitación de instancia, expresa que debe recibir favorable acogida, al no haber constancia de que su hubiere cumplido con el reclamo, citando jurisprudencia de este Cuerpo.

En tal sentido, argumenta que la revisión jurisdiccional de los actos municipales tiene varios recaudos exigidos por la Ley XVI N°46, señalando que debió haber reclamado previamente

ante la máxima autoridad y que en caso de negativa o silencio, deducir la acción dentro del plazo de caducidad, conforme artículos 135 y 136 de dicho cuerpo normativo.

I.7. Mediante la sentencia interlocutoria N° 107/2022 (fs. 184/191) este Cuerpo (en anterior composición) resolvió desestimar el planteo de falta de habilitación de instancia deducido por el Sr. <Persona 16>. Asimismo, difirió el tratamiento y resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia del Chubut para cuando se dicte el fallo definitivo.

Para así decidir, consideró las circunstancias particulares del caso y que constituiría un excesivo rigor formal exigir al actor volver a la sede administrativa de la Municipalidad de Rawson a fin de que habilitara la instancia (como propone el Sr. Procurador General), cuando aquella contestó la acción y ninguna objeción opuso a su progreso.

En este sentido, cabe mencionar que el señor <Persona 14> había efectuado un reclamo ante el Ministerio de Educación (Expte. Administrativo N° 1494-ME-2020), el cual fue rechazado *in limine* mediante Carta Documento identificada como CD N° <Archivo 1> (fs. 55), alegando que resulta "…*improcedente, toda vez que la Escuela Municipal*

N° <Persona 41> es dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Rawson, y por ende las designaciones y remociones son atribuciones de esta última…”.

Añado a lo anterior, que conforme los fundamentos expuestos en las Sentencias Interlocutorias N° 132/2021 y 241/2021 y los principios de tutela judicial efectiva e “*in dubio pro actione*”, se consideró habilitada la instancia.

En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, se dijo que no resultaba manifiesta sin ingresar al fondo del asunto, a efectos de resolver si la Provincia del Chubut es una legítima contradictoria frente a las pretensiones de <Persona 14>. Así, quedó diferida para ser analizada como defensa de fondo en la sentencia definitiva.

I.8. La prueba.

Si bien la prueba oportunamente incorporada es común para todas las partes, me interesa detallar las que aportaron cada una de ellas: **a) Actor**: i. Documental: la que acompañó con el escrito de demanda (fs. 03/55, según detalle efectuado a fs. 68); ii. Documental en poder de los codemandados (Provincia del Chubut): digital cargada mediante ID 524620 (fs. 120vta) y en soporte papel mediante escrito presentado a fs. 167vta: Nota N° 06/22-ALM y dos (2) Libros de Actas originales <Persona 35> E.M.A.L en 300 y 200 fojas útiles, respectivamente; iii) Informativa: Ministerio de Educación: Nota N°

1849/22 STGS (fs 227/228) y la Nota N° 1866/22-STGES (fs. 231) y su documental adjunta (fs. 232/306 y las copias certificadas de fs. 309/328). Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS): Nota N° 1038/23-ISSyS (fs. 367) y su documental adjunta (fs. 363/366); **b) Provincia del Chubut**: Documental: Dictamen N° 91/21 DGAJ y Documental digitalizada, fs. 163vta: c**) Municipalidad de Rawson**: i. Documental: acompañó la documental ingresada digitalmente con el ID 535251 (fojas 129/132, fs. 141vta, 164/165); d**) <Persona 16>**: i. Instrumental: Libro de Actas de Supervisión de la Escuela E.M.A.L, Acta Volante de puesta en funciones del <Persona 25> y Expte. N° 2833/19, cuya respuesta parcial se efectuó mediante Nota de fecha 06 de junio de 2.022 conjuntamente con Notas 22-DGPF, Nota N° 06/22-ALM y Nota N° 68/22 DG-AEFyNF (obrantes en las fojas 201/202 vta. Expte. Ppal); ii. Informativa: Ministerio de Educación: Nota N° 1762/22 STGES (fs. 385 y la copia adjunta a fs. 3849, Municipalidad de Rawson: Nota sin número (fs.387), Fiscalía de Estado: Nota N° 272/22 y 328 (fs. 389 y 402, respectivamente). **I.9. Alegatos.**

Clausurado el período de prueba mediante providencia de fecha 08/06/2023 y puestos los autos en secretaria a los efectos del artículo 486 CPCC, la actora presentó su alegato mediante ID 1566154, el co-demandado señor <Persona 16> por ID 1564676, mientras que la Provincia del Chubut demandada hizo

lo propio según ID 1582405. La Municipalidad de Rawson no ejerció el derecho de alegar sobre el mérito de la causa.

I.10. Dictamen del señor Procurador General.

Se expidió en un segundo Dictamen N° 132/24. Entendió que los actos de la Municipalidad de Rawson impugnados se dictaron en un marco de juricidad adecuado, por lo que dictaminó que la demanda debía ser rechazada.

Para arribar a esa conclusión, consideró que el Sr. <Persona 14> era dependiente de la Escuela <Persona 34>, la cual tiene *"carácter"* de escuela municipal. Añadió que la dependencia orgánica del actor era con la Municipalidad de Rawson y no con la Provincia del Chubut, en tanto las escuelas municipales están por fuera del ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia, sin perjuicio de los aportes económicos que realiza.

Seguidamente, pasaron los presentes autos para sentencia y se practicó el sorteo de la causa.

II.1. Análisis del caso. Aclaración preliminar.

En primer término cabe señalar, que por razones estrictamente metodológicas, la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia del Chubut (ID 524620) será tratada juntamente con la cuestión de fondo planteada por el accionante, es decir, como una defensa de esa codemandada. Ello, habida cuenta que la pretensión del actor conduce

al estudio de una compleja relación laboral, conforme han descripto las partes en cada una de sus presentaciones y la documental presentada.

II. 2. La posición de cada una de las partes.

El actor cuestiona su remoción del cargo de Director <Persona 33> <Persona 18> Rawson. Arguye que se aplicó una normativa no vigente (Ordenanza N° 2674) y que el Intendente de la Municipalidad de Rawson no tenía facultades para dictar un acto administrativo que deje sin efecto su designación. Además, considera que la Provincia del Chubut convalidó de manera ilegítima dicho obrar, dejando de abonar su remuneración. De este modo, concretamente pretende que se declare la nulidad de: i) la Ordenanza N° 2674; ii) la Resolución N° 630/19 de la Municipalidad de Rawson; y iii) el acto del Ministerio de Educación que rechazó su reclamo administrativo interpuesto.

Por su parte, las tres demandadas solicitan el rechazo de la demanda con argumentos sustancialmente coincidentes. Afirman que la Escuela en cuestión depende de la Municipalidad de Rawson, y que el Sr. Intendente tiene la potestad de designar y remover al Director de dicho establecimiento. También manifiestan que si bien la Provincia del Chubut abona los sueldos, ello no cambia su génesis u origen municipal, sosteniendo que la Ordenanza N° 2674 que dispuso su creación y

organización continúa vigente al no haberse derogado expresamente.

II. 3. La cuestión a resolver.

Delimitada la pretensión de las partes, considero que el meollo del conflicto pasa por esclarecer si la <Persona 31> <Persona 18> Rawson es un establecimiento educativo que depende de la Provincia del Chubut, tal como lo sostiene el actor, o bien, si corresponde a la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson.

Recién a partir de allí se podrá determinar si el Sr. Intendente de la Municipalidad de Rawson era competente para remover al actor <Persona 14> del cargo de Director de dicho establecimiento, como lo hizo en la impugnada Resolución N° 630/19.

Entonces, el control jurisdiccional de este Tribunal se limitará a verificar el vicio de la competencia, el único endilgado a ese acto administrativo.

II.4. El régimen jurídico aplicable.

Atento que debe dilucidarse la competencia entre la Municipalidad de Rawson y la Provincia del Chubut sobre la jurisdicción de un establecimiento educativo, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado y delimitado el esquema de organización del estado federal, señalando que *"sobre las provincias pesa la obligación de*

asegurar la autonomía municipal (arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional). Como consecuencia, los municipios integran la estructura federal, en lo que algunos autores han denominado "trinidad constitucional: municipio- provinciaestado federal", a la que hay que sumar –en cuarto nivel estadual- a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto, a su vez, importa el reconocimiento de niveles diferenciados de gobierno, que se traduce en un sistema jurídico "plurilegislativo". El ámbito de actuación de cada uno de esos órdenes debe ser analizado en función de la dimensión espacial (principio de territorialidad) y de la dimensión jerárquica (principio de supremacía). En ese entramado, las ordenanzas municipales tienen el mismo valor y fuerza normativa que las leyes provinciales y nacionales siempre que hayan sido dictadas en el ámbito de su competencia territorial y material…" (CSJ 1751/2018/RH1. Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad).

En este esquema, no puedo dejar de atender a las mandas que surge de la propia Constitución de la Provincia del Chubut que faculta a los municipios para que puedan crear instituciones educativas: *"…Es de competencia de las municipalidades y comisiones de fomento:… Fomentar la educación y la cultura, pudiendo crear instituciones*

ajustadas a los principios de esta Constitución …" (artículo 233, inciso 13 C.P.).

Por su parte, la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Rawson, siguiendo los lineamientos de la Constitución Provincial, estableció que *"…el Estado Municipal propende a la educación de sus habitantes tanto en el aspecto formal como en el no formal, orientada a una real preparación para una futura inserción en el campo laboral…".* En base a ello, facultó al Concejo Deliberante a: *"…sancionar cualquier otra ordenanza que sea de interés para el estado municipal o que se refiera a las siguientes materias: Educación…*" (artículo 72, inciso 51).

De este modo, y sin perjuicio de la potestad otorgada a los municipios para crear Escuelas, el Estado Provincial se arroga la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos los habitantes, asegurando la igualdad, gratuidad, equidad y justicia social en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias (art. 6°, Ley VIII N° 91 de Educación Provincial).

Para el cumplimiento de dicho fin, reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de las instituciones educativas públicas, de gestión privada, confesional o no confesional, de gestión

cooperativa y de gestión social...” (conf. artículo 15° de la citada ley).

En este contexto normativo se sancionó la Ordenanza N°2674 que impugna el actor, la cual dispuso *“…Créase, dentro del Ejido de Rawson, la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral…”* (art. 1°). Asimismo, determinó que *“…funcionará con la orientación en actividad pesquera pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal incorporar posteriormente las especialidades que considere de interés…”* (art. 2°). También estableció que *“…el título habilitante otorgado por la <Persona 18> tendrá vigencia (validez) en el Ejido de Rawson. Para su extensión a otros ejidos, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a firmar los convenios correspondientes…”* (artículo 5°).

Finalmente, determinó el origen de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo normado, estableciendo que provendrán de *“…a) La aplicación de la Ley N° 22.317; b) Todo subsidio, donación o aporte que tenga por finalidad fomentar la actividad de la <Persona 18>; c) El presupuesto Municipal que a propuesta del Departamento Ejecutivo autorice el Honorable Concejo Deliberante…”* (art. 8°).

Luego, mediante las Ordenanzas N° 2852 y N° 3170 se modificaron los requisitos para ser considerado alumno regular, la duración del ciclo

de enseñanza con sus respectivos títulos y el plan de estudios.

Por su parte, el ex Consejo Provincial de Educación autorizó el funcionamiento de la <Persona 18> Rawson a partir del 8 de mayo de 1989 y aprobó el plan de estudios, conforme lo dispuso mediante la Resolución N° 1248/89. Asimismo, determinó que funcionaría en horario vespertino, en la sede de la <Lugar 1> (arts. 1ro., 2do. y 3ro., respectivamente). Para ello, indicó en sus considerandos que *"…la medida propiciada tiende a dar respuesta a una sentida necesidad de la comunidad en un área considerada de vital importancia para el desarrollo económico provincial…".* Además, estableció que *"…de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14° inc. I de la ley N° 3146, el Consejo de Provincial de Educación se encuentra facultado para resolver sobre el particular…".*

De igual modo, la Resolución N° 1253/89 del mismo Consejo Provincial de Educación aprobó el plan de estudios y su respectiva carga horaria correspondiente al Nivel II, ciclo secundario acelerado, el cual figura como Anexo I de la norma. En los considerandos expresó*: "…que a fojas 74 de los actuados consignados en el visto,* ***la Municipalidad de Rawson solicita el apoyo económico correspondiente al pago de las horas cátedras del***

Nivel II de los estudios a implementar..." y que "*…la Dirección General de Nivel medio ha procedido a analizar técnicamente el proyecto que sustenta el Nivel II,* ***manifestando favorable opinión para acceder a la aprobación del Plan de Estudios y apoyo financiero requerido...***" (la negrita es propia).

Las Resoluciones N° 1040/91 y N°102/93 (también del ex Consejo Provincial de Educación) autorizaron el funcionamiento del 2do. y 3er. año, conforme los planes de estudios que se adjuntaron como anexos.

La Ordenanza N° 3711 dispuso la reserva de una fracción de tierras individualizada como <Lugar 2> para la construcción de la Escuela Municipal de Pesca y la Unidad Académica Chubut de la Universidad Tecnológica Nacional. Asimismo, dispuso que El Departamento Ejecutivo Municipal efectuaría las previsiones necesarias para el aporte de la mano de obra y dirección técnica para la construcción del edificio escolar.

También cabe señalar que la Ordenanza N° 4634 ratificó un convenio celebrado entre la Municipalidad de Rawson y la Institución "<Persona 36>" en fecha 03/11/98. Estimó que tenía por finalidad que los alumnos de la <Persona 18> utilizaran las instalaciones del <Persona 37> para realizar las prácticas de laboratorio.

Unos años después, mediante la Resolución N° 139/2002, el Ministerio de Educación de la

Provincia del Chubut autorizó la implementación del proyecto "Reorientación de la oferta educativa de la <Persona 18> Rawson" en el marco institucional de la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (<Persona 18>) Nº <Persona 41> de Rawson.

Paralelamente, por Ordenanza Nº 5632, promulgada por el señor Intendente el día 5 de julio de 2004 se aprobó el proyecto citado precedentemente, derogando las Ordenanzas Nº 5127 y Nº 5173.

Por Resolución Nº 578/2008 del Ministerio de Educación se aprobó el plan de estudios <Persona 33> <Persona 18> ciudad de Rawson, estableciendo en sus considerandos que *"… que se necesita aprobar nuevos planes definitivos de estudio, cumplida la etapa de experiencias educativas de transición y a término que dichas Resoluciones fijaban..."*

Además, la Ordenanza Nº5173 declaró de *"Interés Municipal"* la creación de los programas: Gabinete Informático, Psicopedagógico y el de Capacitación en manipulación de alimentos y control bromatológico, en el ámbito de la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral Nº <Persona 41> (<Persona 18>).

II. 5. La jurisdicción sobre la <Persona 31> <Persona 18> Rawson.

De la reseña normativa efectuada puedo interpretar que la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (<Persona 18>), creada por Ordenanza Nº <Persona 41>, fue diseñada como un establecimiento educativo con una orientación específica (pesquera), dirigido a personas que hubieren finalizado el 5to. grado de la Escuela Primaria y con un título circunscripto al ámbito de la ciudad de Rawson.

Entiendo que si bien la autorización de funcionamiento otorgada por el ex Consejo Provincial de Educación modificó el plan de estudios originario, así como también el alcance del título que expide, considero que no afectó su condición de Escuela Municipal. Ello, pese a intervenir en los aspectos pedagógicos y curriculares, que pasaron a ser diseñados y supervisados por el actual Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Así se desprende de la normativa dictada en el ámbito de la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson. Por un lado, el Ministerio de Educación diseñó y estableció el plan de estudios definitivo, sobre la base del proyecto de reorientación de su oferta educativa (Resoluciones Nros. 139/2002 y 578/2008). Y por el otro, el Concejo Deliberante de Rawson aprobó el mencionado plan (Ordenanza Nº 5632).

Asimismo, resulta importante destacar que no surge de los digestos normativos oficiales

(<LINK><LINK><LINK> <LINK><LINK><LINK>y <LINK>), que se hubiera efectuado el traspaso formal de la Escuela N° <Persona 41> EMAL de la Municipal<Perso<Persona 40<Persona 41>del Ministerio de Educación bajo la denominación de Escuela Provincial Politécnica N° 2 de Rawson. En igual sentido, la Ley VIII N° 48 (antes Ley 3122) aprobó el convenio firmado entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la Provincia del Chubut, y por el cual se incorporó la Escuela Municipal de Bellas Artes a la jurisdicción provincial, a través de la Escuela Superior de Arte. También la Ley VIII N° 12 estableció que la Escuela Politécnica de Puerto Madryn pasó a depender del Ministerio de Educación con la denominación de Escuela X.

A la luz de estos antecedentes, interpreto que la Ordenanza N° 2674 de creación de la <Persona 21>° <Persona 41> (<Persona 18>) se encuentra vigente y que ésta nunca dejó de pertenecer a la estructura de la Municipalidad de Rawson. Su incorporación al esquema de educación formal dispuesto por la Provincia del Chubut, en el marco de la Ley Federal de Educación, no afectó dicha condición municipal.

Propongo entonces que se desestime el planteo de "derogación tácita" de aquélla que solicita el actor, entre sus pretensiones. No vislumbro ilegalidad en su aplicación al caso en tanto se encuentra vigente.

Entonces, propongo al Acuerdo que sea rechazada la

pretensión de declarar la nulidad de la Ordenanza N° 2674.

II.6. Las actuaciones administrativas del establecimiento educativo. La doctrina de los actos propios.

La conclusión a la que arribé se refleja en las actuaciones administrativas labradas en el seno de la propia Escuela, conforme dan cuenta los libros de actas que fueron incorporados a la causa -que en este acto tengo a la vista- y el acto administrativo de nombramiento del actor.

En efecto, de su contenido surge, por ejemplo, que en fecha 17 de febrero de 2004 la Coordinadora de Polimodal del Ministerio de Educación informó al Director de la Escuela, el cronograma concursal tentativo para cubrir los cargos docentes vacantes. Dicho procedimiento se sustanció con participación exclusiva de la Municipalidad y la institución escolar (fs. 29, libro verde). Además, en la hoja 59 de ese mismo libro consta un recorte de una página de un diario local de fecha 14/10/2006 en la cual se da cuenta que el Sr. Intendente de la ciudad de Rawson *"... dejó inaugurado ayer un laboratorio, un aula taller y una sala de depósito y esterilización pertencientes a la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral Rawson (<Persona 18>)..."*. También se dijo allí que *"...las obras fueron ejecutadas conjuntamente*

entre la Municipalidad y la Cooperativa sobre la base de las instalaciones de la Escuela de Capacitación Laboral...” y que *“...la escuela <Persona 18> fue creada en el año 1989 en respuesta a un reclamo de vecinos para elevar el nivel del sector pesquero. Producto de un trabajo conjunto entre la Municipalidad y el entonces Concejo Provincial de Educación, nació la Escuela Municipal...”.*

Vinculado al proceso de designación del actor como nuevo Director del establecimiento educativo en cuestión, encuentro el Acta N° 06/15 de fecha 3 de agosto del año 2015. Allí se dejó constancia que *“...siendo las 21.20 hs. el <Persona 10>, Director de la Escuela E.M.A.L., habiéndose acogido al beneficio de la jubilación a partir del primero de agosto del corriente año.* ***No haciéndose presente un nuevo Directivo designado, ni representante alguno de la Municipalidad de Rawson, de la cual esta Institución depende*** *y ante la necesidad de que la misma tenga un responsable, queda a cargo el docente con mayor antigüedad del establecimiento, <Persona 16>....”* (la negrita es propia) (libro de actas azul, fs. 61).

Por su parte, el Acta N° 10/15 de fecha 13 de octubre de 2015 reflejó la asunción del <Persona 23> en el cargo de <Persona 7> E.M.A.L. a partir del 5 de octubre de 2015. Asimismo, el actor acompañó **la Resolución N° 1077/15** (fs. 45 expte.

judicial), que da cuenta de su nombramiento y que fue dejada sin efecto por **la Resolución N° 630 del 27 de diciembre de 2019**, que ahora se impugna en esta acción contencioso administrativa. En la primera, la Señora <Persona 9> lo designa en ese cargo al actor. Se funda en la Ordenanza N° 2674, en la circunstancia antes apuntada, la renuncia del anterior <Persona 17>, y sus condiciones profesionales. En la segunda, el nuevo intendente (señor <Persona 26>) alude al "cambio de gestión", deja sin efecto la designación del <Persona 23> y nombra al señor <Persona 16> como Director.

Noto que existe un paralelismo de las formas. El intendente designa y remueve del cargo al <Persona 18>.

Además, advierto que <Persona 14> defendió enfáticamente el carácter <Persona 2> la Escuela y la vigencia de la Ordenanza N° 2674 que aplicó durante su gestión, y ahora viene a impugnarla. Tengo a la vista una nota que remitió a la Supervisora Técnica de Educación Secundaria (Nota N° 1/16 <Persona 18> <Persona 41>) informando que *"...en respuesta específicamente en la cobertura de los cargos, la designación se realizó en el marco de la normativa vigente de nuestro institución. Habiendo explicado personalmente a ud.* ***El funcionamiento administrativo que mantiene esta escuela desde su creación y dentro del marco de la Ordenanza 2674 HCDRw*** *y el convenio marco con el ex*

Consejo de Educación (Ministerio de Educación actualmente) y la Res. 1077/15 MRw y la nota nro. 05/15SGyCC MRw al Ministerio de Educación...” (la negrita es propia) (libro de actas verde, fs. 122). También expresó en el Acta N° 3/16 que *“el señor director solicita se tramite, vía Supervisión, el otorgamiento de puntaje y reconocimiento de servicios a los docentes que durante años estuvieron exentos* ***por pertenecer a la escuela municipal*** *y que todavía continúan desempeñándose en la misma”* (libro azul, fs. 78). De igual modo, sostuvo en la Acta N° 12/16: *“…debido a* ***la facultad que posee el Sr. Director a remover al personal*** *docente cuando su desempeño no sea apropiado* ***según consta en Ordenanza de creación,*** *se procederá a la baja de ambos docentes, quienes crean continuamente conflictos…”* (libro azul, fs. 104).

Surge así que durante su gestión como Director, <Persona 14> sostuvo la vigencia de la Ordenanza N° 2674 y el ejercicio de potestades municipales conferidas por ésta, como vengo analizando.

Por ello, considero aplicable a su actuación la doctrina de los actos propios, según la cual *“…nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar, y que consiste en una conducta que crea objetivamente confianza en otra persona, acerca de que el sujeto mantendrá ese comportamiento. Es la “promesa de conducta*

coherente", cuya violación repugna el principio de la buena fe, puesto que ha generado una expectativa en la contraria de que se accionar estaría en consonancia con las conductas anteriores. Su fundamento es ético y reside en la probidad -art. 1198 CC- y en el impedimento para realizar actos abusivos -art. 1071 CC (<Persona 29> y <Persona 24> - La virtualidad de los actos propios en el Derecho Argentino - LL 1984-A-877)…" (cfr. SD 12/2000 SCA).

Entiendo que desde la doctrina se analizan tres condiciones o requisitos para su procedencia: una conducta anterior relevante y eficaz; el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción atentatoria de la buena fe- existente entre ambas conductas; y la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas (<Persona 22>, "La Teoría de los Actos Propios", pg. 67). Y respecto del último recaudo, este autor (pág. 79/80) explica que para que pueda aplicarse la teoría de los actos propios, el sujeto activo -la persona que ha observado determinada conducta, con fundamento en una facultad o derecho subjetivo- debe ser el mismo que pretende luego contradecir esa primera conducta; así como el sujeto pasivo -es decir la persona que ha sido receptor o destinatario de ambas conductas- debe ser el mismo. La doctrina y la jurisprudencia, en general, coinciden en la aplicación de la teoría del acto propio para

resolver distintos tipos de conflictos; pero ésta sólo tiene efectos inter partes (pg. 18 y 123/124).

Así lo interpretó también este Superior Tribunal de Justicia (en anterior composición) en la SI N° 52/SCA/10 con cita de jurisprudencia de la CSJN, cuando se interpretó *"…que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (CSJN in re "<Persona 27>, <Persona 14>..." ED, 67-355; en igual sentido Fallos 7:139, 275:285, 286,459).

Atendiendo a ello, considero que <Persona 14> no puede negar ahora (en esta demanda) que la <Persona 31> <Persona 18> pertenezca a la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson, ni la vigencia de las facultades municipales que surgen de la Ordenanza N° 2674, cuando antes, durante su gestión como de Director de dicho establecimiento educativo propició y aplicó dicha norma en aquellas actuaciones administrativas, sosteniendo la competencia municipal.

Entonces, surge clara la contradictoria postura que asumió el actor durante el tiempo que se desempeñó como Director, cuando la cotejo con la que ahora se coloca en esta demanda.

En definitiva, a la luz de las antecedentes arrimados a la causa y las consideraciones

expuestas, considero, tal como lo adelanté, que la <Persona 31> no perdió su condición municipal, dependiente de la Municipalidad de Rawson.

II.7 La solución del caso.

Acorde con ello, se desestimó el reclamo administrativo que <Persona 14> intentó ante el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, con el siguiente fundamento: *"…rechazo in limine su reclamo por resultar el mismo improcedente, toda vez que la Escuela Municipal N° <Persona 41> es dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Rawson, y por ende, las designaciones y remociones son atribuciones de esta última…"* (si bien no lo identifica, encuentro la carta documento que le notificó la decisión de rechazarlo, sin individualizarlo (fs. 55 de fecha 05/05/21). Por lo que **propongo rechazar la pretensión de declarar la nulidad de este acto administrativo.**

Definida entonces que la competencia para nombrar y remover a un Director de la <Persona 32> <Persona 18> corresponde a la Municipalidad de Rawson, **también propongo desechar este vicio que endilga el actor a la Resolución N° 630/19** mediante la cual el Sr. Intendente dejó sin efecto la designación del Sr. <Persona 14> en ese cargo.

II. 8 Conclusión.

A partir de lo expresado, habré de proponer al acuerdo: 1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 14> contra la Provincia del Chubut, la

Municipalidad de Rawson y el Sr. <Persona 16> (citado, conforme S.I. Nº 241/2021); 2) Imponer las costas del proceso a la actora vencida (art. 69º del CPCC). Al respecto, es preciso señalar que en la SI 107/2022 se resolvió diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia del Chubut para esta oportunidad, razón por la cual integró el análisis de las demás cuestiones de fondo planteadas. Por ello, dicha defensa no es susceptible de generar costas autónomas y distintas del proceso principal; 3**)** En cuanto a honorarios, estimo regular a los representantes procesales de la Provincia accionada, Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, en conjunto, y por la labor desarrollada en este juicio, en 26 JUS. A los apoderados de la Municipalidad de Rawson, Dres. <Persona 15> <Persona 15> y <Persona 20>, en conjunto, también en 26 JUS. Al representante del Sr. <Persona 16>, <Persona 11>, en 26 JUS. Finalmente, para los apoderados del actor, <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en 20 JUS. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5º inc. b) a f), 7º, 8º, 9º, 37º y 46º de Ley XIII Nº 4 con las modificaciones de Ley XIII Nº 15. Lo indicado, más IVA si correspondiere.

Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término el Dr. Vivas identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña. Basta que remita expresamente a las consideraciones que efectuó en los apartados 1 a 10 del punto I de la presente sentencia. A la vez, comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis, tratando de manera conjunta la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia del Chubut con las defensas sustanciales incoadas contra el progreso de la acción (punto II.1). Coincido plenamente con la delimitación de la cuestión a resolver y el régimen jurídico aplicable al caso (punto II, apartados 3 y 4, respectivamente). En igual sentido, concuerdo con la determinación de la jurisdicción municipal en lo que concierne al nombramiento y remoción del director <Persona 33> <Persona 18> Rawson. Es ésta la solución propuesta en los apartados 5, 6 y 7 del punto II, por lo que comparto plenamente la conclusión a la que arribó (punto II.8), los que hago míos (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

Entiendo que el actor cuestionó su destitución del cargo de Director <Persona 33> <Persona 18>, alegando que se basó en un régimen jurídico derogado. Encausó dicha pretensión, pidiendo la nulidad de: i) la Ordenanza N° 2674 de creación de dicho establecimiento; ii) la Resolución N° 630/19 por la

cual se dejó sin efecto la designación efectuada por Resolución Nº 1077/15/15 y; iii) el rechazo del reclamo administrativo incoado contra el Ministerio de Educación.

Frente a dicho planteo, es preciso recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual, son válidos hasta que su nulidad sea declarada judicialmente. Este Superior Tribunal de Justicia ha entendido que *"…esa presunción es –como dice HUTCHINSON- relativa, provisional, transitoria, calificada como "iuris tantum", un juicio hipotético que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto contraría el orden jurídico. Mientras el particular no alegue y –según los casos y su posición frente al objeto de prueba- acredite su ilegalidad, y logre que un órgano administrativo o judicial lo declare, seguirá presumiéndose legítimo (Breves Reflexiones acerca de la presunción de legitimidad del acto administrativo – en Acto Administrativo y Reglamento – Ed.RAP- Jornadas Univ. Austral 2001)…"* (SDC Nº 01/SCA/2011).

De allí es que la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa es la demostración de la ilegitimidad del acto que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona. Por ello, tiene dicho

este Tribunal que *"...si lo que se pretende es que el Poder Judicial ejerza el control de legalidad sobre los actos administrativos, necesariamente dicha tarea implica determinar la existencia y merituar los supuestos vicios que portarían los elementos de esos actos…"* (conf. SD Nº 15/SCA/06).

II. En el presente caso, el <Persona 23> no ha puntualizado en la demanda cuál sería, concretamente, el o los elementos del acto administrativo que se encontrarían viciados. Únicamente alegó, de manera genérica, que el régimen jurídico invocado por el Sr. Intendente Municipal para destituir al actor en el cargo de Director <Persona 33>, habría sido "derogado tácitamente" por normas jurídicas posteriores.

Podría la demanda calificarse como incompleta e imprecisa. No obstante, aventando cualquier rigorismo formal y siguiendo el principio *pro actione*, avalaré la propuesta del Ministro Vivas, que con cierto esfuerzo ha interpretado que en la demanda se cuestiona la competencia de la autoridad para dictar la Resolución Nº 630/2019 que dejó sin efecto el nombramiento del actor en el cargo de <Persona 18>.

Superado dicho valladar, los argumentos expuestos para sostener la pretensión resultan improcedentes. El actor solamente alegó que se produjo una "derogación tácita" de la Ordenanza Nº 2674, argumento claramente ineficaz a la luz del

análisis normativo y de las actuaciones administrativas efectuado por el primer votante.

Por ello, encontrándose vigente dicha norma, la estructura administrativa del establecimiento educativo en cuestión corresponde a la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson. En consecuencia, el Sr. Intendente Municipal se encontraba facultado tanto para nombrar como para dejar sin efecto la designación de un nuevo <Persona 18>.

III. Analizados los escasos argumentos que sostienen la pretensión, concuerdo con la propuesta formulada por el Dr. Vivas en cuanto a que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. Así lo voto.

IV. Por lo demás, también acuerdo plenamente con los fundamentos brindados por el ministro pre votante, en cuanto propuso imponer las costas del proceso a la actora perdidosa, y regular los honorarios correspondientes al letrado de la demandada, <Persona 13> y <Persona 4>, en conjunto, y por la labor desarrollada en este juicio, en 26 JUS. A los apoderados de la Municipalidad de Rawson, Dres. <Persona 15> y <Persona 20>, en conjunto, también en 26 JUS. Al representante del Sr. <Persona 16>, <Persona 11>, en 26 JUS. Finalmente, para los apoderados del actor, <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en 20 JUS. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 7°, 8°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII Nº 4 con las modificaciones de Ley XIII Nº 15. Lo indicado, más IVA si correspondiere.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo el detalle de los antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en su sufragio, motivo por el cual me remito a la reseña allí efectuada (apartado I, puntos 1 a 10, art. 2 de la Ley V Nº 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y la conclusión que desarrolló al exponer el razonamiento lógico jurídico que proporciona sustento a su conclusión final (artículo 3 de la Ley V, Nº 203).

II. Solo agregaré que no tengo duda alguna que la <Persona 31> <Persona 18> Rawson pertenece a la estructura administrativa de la Municipalidad de Rawson, pues fue creada mediante una Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante de dicha localidad, y dicha condición nunca fue modificada hasta la actualidad. Así lo demuestra las sucesivas Ordenanzas dictadas con posterioridad, las cuales fueron suficientemente reseñadas por el Dr. Vivas.

El hecho que el Ministerio de Educación autorizara su funcionamiento (Resolución Nº 1248/89 CPE), y que a partir de allí ejerciera la supervisión del contenido curricular del colegio, no afecta, ni tiene incidencia alguna para determinar la jurisdicción sobre el establecimiento educativo.

Por ello, el Sr. Intendente Municipal conserva plenamente las facultades para designar y remover al

Director, dado que la Escuela depende del Departamento Ejecutivo Municipal (Anexo I, “De la estructura general”, inciso “a”, Ordenanza N° 2674). De este modo, no se ha demostrado que se aplique el Estatuto Único del Personal Docente y sus reglas al cargo de Director de la <Persona 21>° <Persona 41> <Persona 18> Rawson, como vagamente se alega en la demanda.

Atiendo a los antecedentes normativos analizados en el primer voto. En definitiva, no observo ilegalidad alguna cuando el Sr. Intendente, mediante la Resolución N° 630/19, dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 1077/15 que había designado al actor en el cargo de Director de la Escuela en cuestión, aplicando la Ordenanza N° 2674.

III. En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la demanda en todas sus partes e imponer las costas a la actora vencida. También concuerdo con la regulación de los honorarios que propone el Ministro Vivas, fijando a favor de los Dres. <Persona 13> y <Persona 4>, en conjunto, 26 JUS. A los apoderados de la Municipalidad de Rawson, Dres. <Persona 15> y <Persona 20>, en conjunto, también en 26 JUS. Al representante del Sr. <Persona 16>, <Persona 11>, en 26 JUS. Finalmente, para los apoderados del actor, <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en 20 JUS. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 7°, 8°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII Nº 4 con las modificaciones de Ley XIII Nº 15. Lo indicado, más IVA si correspondiere

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra expresó:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Vivas en el apartado I, puntos 1 a 10 de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V Nº 203, resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

II. Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar las cuestiones sometidas a esta instancia. Coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en los puntos 1 a 8 del apartado II, las que hago parte de mi voto (art. 3, Ley V Nº 203). Al igual que los colegas preopinantes, no observo ningún vicio en el acto administrativo por el cual se dispuso la remoción de <Persona 14> del cargo de Director de la <Persona 21>º <Persona 41> <Persona 18> Rawson (Resolución 630/19). Su dictado se funda en una norma que no ha sido derogada (Ordenanza Nº 2674), tal como lo ha señalado con precisión el primer Ministro votante.

III. En materia de costas y honorarios, la moción de imponer las costas a la actora es consecuente con la decisión de rechazar la demanda que acompaño. También la regulación propuesta para cada uno de los profesionales intervinientes, evaluada las respectivas actuaciones de conformidad a las pautas de la Ley Arancelaria vigente, por lo que coincido plenamente con el Dr. Vivas.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre

el caso (art. 16 de la Ley V N° 174 conf. Ley V N° 200; y Ac. Plenario 5389/2025).

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, por lo que corresponde dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR en todas sus partes la demanda planteada por el Sr. <Persona 14> contra la Provincia del Chubut, la Municipalidad de Rawson y el Sr. <Persona 16>, este último citado mediante S.I. N° 241/2021.

2°) COSTAS del proceso al actor vencido (art. 69° del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de los representantes procesales de la Provincia del Chubut: Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, en conjunto, y por la labor desarrollada en este juicio, en 26 JUS. A los apoderados de la Municipalidad de Rawson, Dres. <Persona 15> y <Persona 20>, en conjunto, también en 26 JUS. Al representante del Sr. <Persona 16>, <Persona 11>, en 26 JUS. Finalmente, para los apoderados del actor, <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en 20 JUS. Todo de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 7°, 8°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15. Lo indicado, más IVA si correspondiere.

4°) REGISTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 11 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.